



*[Handwritten signature]*  
MCPB

**ARCHIVA DENUNCIA, PRESENTADA POR DON DANIEL  
EDUARDO OPAZO CHACOFF ANTE LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON  
FECHA 31 DE MARZO DE 2016.**

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001180**

**Santiago, 20 DIC 2016**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, el "D.S. N° 38/2011") y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**1º** Que, con fecha 31 de marzo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Daniel Eduardo Opazo Chacoff (en adelante "el denunciante"), en contra del Gimnasio Club House Chillán Ltda., ubicado en calle Paul Harris N° 1116, sector Quilamapu, comuna de Chillán, Región del Bío Bío (en adelante "el denunciado");

**2º** Que, los hechos denunciados se relacionan con emisiones de ruidos molestos que estarían perturbando el descanso y la salud de los vecinos del sector, correspondientes a música de alto volumen proveniente del establecimiento denunciado, de Lunes a Viernes, y a veces Sábados inclusive;

**3º** Que, mediante ORD. D.S.C N° 712, de 22 de abril de 2016, esta Superintendencia respondió al denunciante, informando que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido sería incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la Superintendencia;

**4º** Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N° 38/2011, mediante ORD. N° OBB 71, de 5 de

abril de 2016, la SMA encomendó actividades de fiscalización ambiental a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bío (en adelante "Seremi de Salud del Bío Bío");

5º Que, el día 3 de mayo de 2016, entre 20:30 y 20:45 horas, personal de la Seremi de Salud del Bío Bío, se constituyó en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Greco N° 1070, sector Quilamapu, comuna de Chillán, Región del Bío Bío (Receptor N°1), para realizar las mediciones correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, constatándose el funcionamiento de la actividad;

6º Que, dicha actividad consta en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, de fecha 3 de mayo de 2016, remitida a esta Superintendencia mediante ORD. N° 1438, de fecha 2 de junio de 2016, de la Seremi de Salud del Bío Bío;

7º Que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

8º Que, analizados los antecedentes remitidos por la Seremi de Salud del Bío Bío, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental, identificado con el Rol DFZ-2016-3154-VIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

9º Que, en dicho Informe, se adjunta el "Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización", el cual precisa que el receptor se encuentra ubicado en la Zona ZE-2, del Plan Regulador de la comuna de Chillán, homologable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011. A su vez, se consigna que la medición realizada el día 3 de mayo de 2016 se efectuó en horario diurno y en condiciones de medición exterior en el Receptor N°1, concluyendo que en base a los límites que se deben cumplir para esta zona [60 dB(A)] y el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) obtenido a partir de la medición realizada [57,7 dB(A)], no existe superación del límite en el domicilio del receptor;

10º Que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, no se han recibido más denuncias por parte de esta Superintendencia en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

11º Que, como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

#### RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada por don Daniel Eduardo Opazo Chacoff, ingresada a esta Superintendencia con fecha 31 de marzo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4º de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

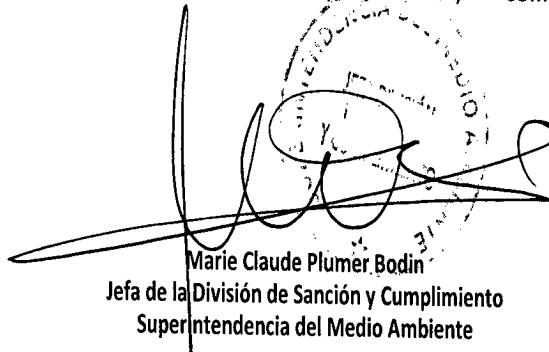
**II. TENER PRESENTE** que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Distribución:

- Sr. Daniel Eduardo Opazo Chacoff. Calle El Greco N° 1070, sector Quilamapu, comuna de Chillán, Región del Bío Bío (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Sra. Emelina Zamorano Ávalos. Jefa Oficina Región del Bío Bío, SMA.
- Fiscalía, SMA.